

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2645/2014 Y  
SUP-JDC-2648/2014.

**ACTORA:** AMALIA MEZA URIBE.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO SANTOS  
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, veintinueve de octubre de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al  
rubro citado, promovidos por Amalia Meza Uribe, quien se  
ostenta como candidata a Consejera Nacional del Partido de la  
Revolución Democrática, con el fin de impugnar su sustitución  
como Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatas a  
integrar el Consejo Nacional del partido citado.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las  
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al  
Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil  
catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los integrantes de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que la propia autoridad cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

**4. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

Partido de la Revolución Democrática emitió “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”.

**5. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**6. Elección interna.** El siete de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

**7. Aprobación del listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional.** El veintiséis de septiembre, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del partido citado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Contra la indebida sustitución del listado en comento, el dos y tres de octubre, la actora promovió sendos juicios ciudadanos, el primero ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y el segundo, ante la Comisión Política Nacional de dicho partido, el cual se remitió a la Sala Regional de este Tribunal en el Distrito Federal.

**2. Incompetencia del tribunal electoral local.** El dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano, al considerar que la impugnación está relacionada con los actos de la Comisión política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y del Instituto Nacional Electoral, vinculado con un procedimiento interno de elección de dirigentes de dicho partido político, por lo cual, ordenó remitir los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

**3. Remisión de Sala Regional.** En la misma fecha, la Sala Regional Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de la demanda de la actora presentada el tres de octubre, y remitió los autos a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente.

**4. Recepción y sustanciación.** Ese mismo día, se recibieron los asuntos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en la ponencia a su cargo, para que surtan todos los efectos legales conducentes.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúan, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80,

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por una ciudadana por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a ser votada para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político al que pertenece.

De manera que, evidentemente, la controversia planteada está vinculada con la posible afectación de la promovente al derecho de acceso de un cargo partidista en el ámbito nacional, lo cual, en el contexto del caso concreto, debe considerarse en los supuestos de competencia a favor de esta Sala Superior, para conocer y resolver los asuntos.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que debe acumularse al juicio ciudadano SUP-JDC-2648/2014, al diverso SUP-JDC-2645/2014.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que son idénticas, por ende, existe conexidad en la causa, debido a que en ellos se impugna la indebida sustitución de la actora como Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatas a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-2645/2014, el diverso SUP-JDC-2648/2014.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en los juicios ciudadanos en estudio, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la improcedencia de esos medios cuando se derive de las disposiciones legales, entre otros, cuando un mismo actor o actores presentan una segunda demanda en contra de un acto ya impugnado a través de un primer escrito.

Lo cual, acontece en el caso concreto, porque está demostrado que la actora de los presentes juicios acumulados, Amalia Meza Uribe, quien se ostenta como candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

impugnar en ambas demandas su sustitución como Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatas a integrar el Consejo Nacional del citado partido político nacional, presentó previamente los juicios que nos ocupan, dos medios de impugnación ante esta Sala Superior, mismos que fueron registrados en los expedientes con las claves SUP-JDC-2573/2014 y SUP-JDC-2597/2014, en los que aparece la citada ciudadana como actora y, por ende, se considera agotado su derecho de impugnación para promover las demandas de los presentes juicios acumulados, mismas que deben considerarse improcedentes.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo



**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aún, cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En el caso, de autos se advierte, **que la actora**, Amalia Meza Uribe, **presentó una primera demanda**, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero de octubre del dos mil catorce, en la que, específicamente, impugna su indebida sustitución de la lista de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, misma que se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2573/2014, el cual fue resuelto el tres de octubre de dos mil catorce.

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

Sin embargo, en forma posterior, la actora presentó una **segunda demanda** impugnando la indebida sustitución de la lista referida, presentada ante el Instituto Nacional Electoral, misma que fue remitida a esta Sala Superior, registrada como SUP-JDC-2597/2014, y resuelta el pasado ocho de octubre, en el sentido de considerar que la actora ya había agotado su derecho de impugnación precisamente con la demanda del juicio SUP-JDC-2573/2014, al impugnar el mismo acto.

Finalmente, la actora presenta la misma demanda por **tercera y cuarta ocasión**, en la cual reclama la indebida sustitución de la lista de Consejeros Nacionales, ahora presentadas ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y remitida al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y la otra, ante el Comisión Política Nacional de dicho partido, la cual se remitió a la Sala Regional de este Tribunal en el Distrito Federal, ambas recibidas en esta Sala Superior el dieciséis de octubre del presente año.

Esto es, en los casos en análisis resulta evidente, que la actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primer demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-2573/2014, para impugnar su sustitución de la lista de Consejeros Nacionales del partido, pues es la primera que se recibió en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

Máxime que, del análisis de la demanda de los presentes juicios ciudadanos SUP-JDC-2645/2014 y SUP-JDC-2648/2014, se advierte que son idénticas a la recibida en esta Sala Superior.

Por tanto, es inconcuso que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2573/2014, las presentes demandas no resultan jurídicamente viables, y esta Sala Superior considera que los juicios SUP-JDC-2645/2014 y SUP-JDC-2648/2014 resultan improcedentes, y en consecuencia, deben desecharse de plano las demandas respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-2648/2014 al diverso SUP-JDC-2645/2014, por las razones precisadas en esta ejecutoria. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas promovidas por Amalia Meza Uribe.

**Notifíquese; personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, **por oficio** a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, todas con copia

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

certificada de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-2645/2014 Y ACUMULADO.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**